

SAI-106-2021

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por requiere lo detallado a continuación:

"Copia del acuerdo o acuerdos celebrados entre el Gobierno de El Salvador y las empresas Bitfinex y Blockstream para colaboración en la creación de activos digitales, tal como los Bonos Volcán, y un marco regulatorio de valores para regular, emitir y operar instrumentos financieros digitalizados en El Salvador; según lo anunció recientemente el presidente Nayib Bukele en un evento público el pasado 20 de noviembre de 2021."

## ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

IL El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información pública incoada por **el peticionario**, va encaminada a obtener información sobre Acuerdos celebrados entre el Gobierno de El Salvador y las empresas Bit finex y Blockstream para colaboración en la creación de activas digitales, tal como los Bonos Volcán. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la

institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, en relación a la referida solicitud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado, notificó a ésta Oficina que, "se ha revisado la información generada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y a la fecha no tenemos en nuestros registros ningún archivos de la misma, ni se registran documentos de acuerdos sobre lo solicitado".

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

## PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Oficial de Información, **RESUELVE**:

- 1. Declárese admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas con del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por el peticionario.
- 2. Inflórmese al peticionario que la información requerida es inexistente.
- 3. Notifíquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.